CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de agosto de 2020**.** Pasa a Despacho del Señor Juez proceso Verbal Sumaria De Responsabilidad Civil Extracontractual radicado bajo el número 178734089001-2020-00200-00, con el fin de que se adopte la determinación a que haya lugar., sírvase proveer,

JHONATAN ZULUAGA GARCIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado:	2020-00200-00
Demandante:	BONARGE ANTONIO SOLANO OLAYA y ADRIANA POLANIA ORTIZ
Demandados:	SILVERIO ALBERTO FRANCO MONTES, LUIS FERNANDO CAMPIÑO BEDOYA y JHON JAIRO OROZCO
Auto Inter	964

C O N S I D E R A C I O N E S

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que esta deberá ser **INADMITIDA** por las siguientes razones:

1. Deberán allegarse los historiales de los vehículos involucrados en el accidente descrito en la demanda para verificar lo relacionado con sus propietarios y calidad en que comparecen al proceso.

2. En la pretensión tercera, el demandante solicita se reconozca el valor de $ 12.807.000 pesos, por concepto de daño emergente de los vehículos de placas WGJ-452, WFI-468 de propiedad del señor BONARGE ANTONIO SOLANO OLAYA, y el vehículo WGJ-443 de propiedad de la señora ADRIANA POLANIA ORTIZ, el profesional del derecho deberá dar claridad a dicha pretensión en tanto debe indicar el daño emergente de cada uno de los vehículos relacionados en este trámite, y si es del caso, separará cada pretensión, de las cuales debe aportar las respectivas cotizaciones.

3. En las pretensiones tercera y cuarte los demandantes solicitan reconocer el valor de $ 12.807.000 pesos, como daño emergente y el valor de $10.200.000 como lucro cesante, respectivamente, y en la pretensión sexta solicita se ordene a los demandados a pagar como indemnización el valor de $ 23.007.000 pesos, lo cual no guarda correspondencia con el juramento estimatorio, ya que en dicho acápite, el demandante indica que el estima las pretensiones en $ 23.007.000 pesos, valor que abarca los dos primeros conceptos acá relacionados, por lo tanto deberá indicar si la pretensión sexta hace referencia a los valores solicitados como daño emergente y lucro cesante.

4. Aclarar si es de su conocimiento quien es el propietario del pluricitado parqueadero, con los debido soportes.

5. Conforme al inciso final del artículo 590 del CGP, la parte demandante deberá aportar caución por un valor del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en el cual se tiene en cuenta el importe del juramento estimatorio para concretar dicho monto, con el fin de que se decrete la medida cautelar, siendo así como deberá aportarse el valor preciso de la caución en el porcentaje denotado con el escrito por medio del cual se pretenda subsanar la demanda.

Estos son los defectos evidenciados en la demanda incoada, razón por la cual en términos del artículo 90 del Código General del Proceso, se requiere a la

parte actora para que la subsane en el término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO**.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

R E S U E L V E

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL,** instaurada por los señores **BONARGE ANTONIO SOLANO OLAYA y ADRIANA POLANIA ORTIZ,** a través de apoderado judicial, contra los señores **SILVERIO ALBERTO FRANCO MONTES, LUIS FERNANDO CAMPIÑO BEDOYA y JHON JAIRO OROZCO.**

SEGUNDO: Se concede a la parte actora cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor **CARLOS ANDRES SUAREZ ORTIZ** con T.P. nro. 162.439 del C.S.J. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

JPMV

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1ebf347d0c1fd8954de67673626ed79e39990c9226ec3318e59e7ec8b7d62d08
Documento generado en 26/08/2020 09:34:04 a.m.

J1PMV